Exp. 3068-2021-EPEN-00560
Rc. Agregados y Construcciones Agrecon [redacted]. y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0664

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, [redacted], y su representante [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace formal elección de [redacted], provincia Barahona querellantes, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 29 de julio de 2025, por los querellantes y actores civiles* [redacted] *y la razón social Agregados y Construcciones "AGRECON S.R.L., contra la sentencia No. 107-2025-SSEN-00032, dictada en fecha 05 de junio de 2025, leída íntegramente el día 03 de julio de 2025, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/demandados/apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al acusado/demandado del pago de las costas penales, y compensa las civiles* [*sic*].

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm.

107-2025-SSEN-00032, de fecha 5 de junio de 2025, en el aspecto penal declaró al imputado [redacted], no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted] y la razón social Agregados y Construcciones Agregon, [redacted].; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00135, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso, y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, siendo prorrogada la lectura en distintas oportunidades por razones atendibles, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de

Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por la razón social Agregados y Construcciones Agrecon [redacted]. y su representante [redacted], contra la sentencia penal marcada con el número contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00098, de fecha 3 de octubre de 2025, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 7 de octubre de 2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y reunir las condiciones de forma procedimentales expuestas por la Ley. Segundo: En cuanto al fondo, al acoger el recurso de casación, esa honorable Corte de Casación, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00098, de fecha 3 de octubre de 2025, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 7 de octubre de 2025, por improcedente, infundada, carente de base legal y por violación al principio de irretroactividad de la ley, incorrecta valoración de las pruebas y una errónea aplicación de las normas jurídicas. Tercero: Que, al acoger el recurso, se envíe el expediente a otra corte penal de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción de la que emanó la sentencia, a los fines de que se haga una mejor valoración de las pruebas y se apliquen en forma correcta las normas jurídicas. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de*

las mismas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte* [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] Javiel, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación, toda vez que ni en esta instancia ni en ninguna de las agotadas a lo largo de todo el proceso, el señor* [redacted], *recurrente, ha depositado registro mercantil, acta de asamblea o cualquier documento en que se funde su calidad para actuar en nombre de la razón social, a nombre de la cual se emitió el cheque. Segundo: Que, en caso de no acoger la conclusión anterior, esta corte tenga a bien declarar sin lugar no solo el presente recurso de casación, sino también el recurso de apelación que da origen a la sentencia que nos ocupa en casación, toda vez que los mismos violan el artículo 423 de la Ley 76-02, vigente al momento de la interposición de dichos recursos, el cual impide el recurso contra una sentencia, una segunda sentencia absolutoria en lo que se conoce como el principio de no doble exposición. Tercero: Que en todo caso se tenga bien declarar sin lugar el recurso de casación, por haberse agotado el plazo máximo del proceso penal, observándose que se trata de un proceso de 2021; estamos en el 2026. Cuarto: Que en todo caso sea rechazado el recurso de casación y confirmada la sentencia atacada, toda vez que la misma contiene*

sus suficientes y pertinentes motivos y fue dictada en respeto a los derechos y garantías fundamentales de las partes, siendo que si alguna parte fue afectada, se trata de la parte imputada por lo ya dicho respecto al artículo 423 de la entonces vigente Ley 76-02; quinto y último, que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente [*sic*].

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone en su recurso de casación los medios siguientes:

> ***Primer Medio:*** *incorrecta valoración de los elementos de prueba.* ***Segundo Medio:*** *incorrecta interpretación y aplicación de normas jurídicas. Inobservancia de la jurisprudencia.* ***Tercer Medio****: violación al principio de irretroactividad de la ley y jurisprudencias aplicables.*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

> *Fundamento: Es preciso indicar que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte de Apelación, ventilándose el proceso por violación a la ley de cheques, han sido*

emanadas dos sentencias en desmedro de las pretensiones de la parte afectada con el cheque sin fondos librada, Agregado y Construcciones Agrecon, S.R.L., y su representante, el señor [redacted], con el alefato de que la oferta probatoria presentada carece de eficacia y suficiencia para haberse acogido. Resulta: Que en este sentido no se valoraron de ninguna manera los elementos de pruebas que sustentan la acusación en materia penal relativa a la violación de la ley de cheques, esencialmente el aporte del original del cheque, el acto de protesto de cheque número 439/2021, de fecha 24 de junio, del año 2021, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona, así como el acto de notificación de protesto de cheques al querellado, señor [redacted], número 13/2020, de fecha 21 de junio, del año 2021, del protocolo de la ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Santana, Elías Piña. Resulta: Que es inentendible, como la Corte a qua en su apreciación, no pudo establecer que en el acta de protesto de cheque, al presentar el alguacil el cheque a uno de los cajeros de la institución bancaria a la cual correspondía el cheque, pues le fue evidenciado que no estaba provisto de los fondos para el pago del mismo, lo cual puso en evidencia de inmediato la maniobra dolosa por parte del señor [redacted], por lo que tal omisión de ponderación conlleva a desnaturalizar la violación tajante a la ley de cheques ejercida en perjuicio de la parte hoy recurrente. Resulta: Que el haberle hecho de conocimiento el proceso de protesto al señor [redacted], mediante notificación número 13/2020, de fecha 25 de junio, del año 2021, acto el cual también le hace cumplimiento

dándole oportunidad de que supliera los fondos para el pago del dinero asumido en el cheque, mas no lo hizo, puso en evidencia ante el Tribunal su no intención de pagar, por lo que la falta de valoración de este acto vulnera la realidad y objetividad del proceso para perseguir el cobro. 2) Fundamento: Al no observar ni en primer grado, ni tampoco en la Corte el aporte que implicó la oferta probatoria documental, y que la negativa en cumplimiento por parte del señor [redacted], no obstante haber sido debidamente notificado y regirse por el debido proceso de ley el protesto y notificación de protesto al librador, pues el tribunal no aplicó en debida forma las disposiciones de la Ley de Cheques, además de que innúmeras jurisprudencias han establecido lo que resulta ser suficiente para que la acción por violación a la ley de cheques sea acogida. Resulta: Que, al tenor de lo planteado en el medio anterior sobre la pobre valoración de las pruebas en la sentencia recurrida, se puede evidenciar que la Magistrada que instruyó el proceso, no aplicó la norma jurídica en cuanto a la sanción a aplicar, y valoración del daño pecuniario que por violación a la ley de cheques se ha producido en el caso de la especie. 3) Fundamento: Que ha sido un aspecto discutido en el presente proceso, que el protesto de cheque, que fue manejado mediante acto de alguacil número 439/2021, de fecha 24 de junio, del año 2021, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona, siendo un acto procesal correspondiente al año 2021, al respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante Jurisprudencia Constante lo siguiente: […] Esto ante el hecho de que la facultad dada a los notarios fue posterior

> *a dicha disposición que reconocía facultad a los Alguaciles. Resulta: Que si bien es cierto, hubo disposición de años posteriores que otorgó calidad a los notarios para manejar los protestos de cheque, no menos cierto es que dicha disposición no derogó en ningún momento la facultad a los alguaciles para la realización de los protestos, a lo cual debe sumarse el criterio ya mencionado de que para la fecha en que fue notificado el acto número 439/2021, de fecha 24 de junio, del año 2021, pues los alguaciles no habían perdido facultad para realizar ese tipo de notificaciones y a la fecha no la han perdido aún. La sentencia TC/0624/24, que otorga competencia exclusiva a los notarios para instrumentar protestos, no puede tener efecto retroactivo sobre una querella interpuesta en 2021, cuando regía el criterio permisivo del año 2017. Resulta: Que, en definitiva, de todo esto se desprende que ningún agravio, ni violó ninguna norma procedimental, el hecho de que un alguacil haya notificado el protesto de cheque para el año 2021* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

> *Lo primero a establecer por esta alzada, es que, en el caso de que se trata, la defensa técnica del acusado/recurrido planteó en el primer grado la ilegalidad o falta de eficacia jurídica del protesto de cheque, basado en que el mismo fue llevado a cabo por un alguacil, y no por un notario como dispone la Ley 140-15, sobre Notariado; sin*

embargo, ello no fue acogido en forma expresa (sino tácita), al exponer en sus fundamentos 8 y 9 del fallo apelado: "8. Previo al examen valorativo y razonado de las pruebas incorporadas al proceso, este tribunal ha podido constatar que los elementos probatorios anexos a la acusación privada, presentada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), carecen de eficacia y suficiencia probatoria, por cuanto se limitan a una mera enumeración formal de los medios ofrecidos, sin que se precise el vínculo entre cada uno de ellos y los hechos que se pretende acreditar. En tal virtud, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, la acusación debe contener no solo el ofrecimiento de los medios de prueba que se pretenden hacer valer en juicio -incluyendo la identificación de testigos, peritos y demás elementos-, sino también la indicación concreta de los hechos o circunstancias que tales medios buscan acreditar, so pena de inadmisibilidad. En concordancia con lo anterior, el artículo 359 del referido cuerpo normativo establece que, tratándose de infracciones perseguibles por acción penal privada, la víctima tiene la carga procesal de presentar su acusación personalmente o mediante apoderado especial, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley. En el presente caso, las pruebas aportadas por la parte querellante no se ajustan a los principios de legalidad y contradicción, al no satisfacer las exigencias procesales mínimas para su incorporación válida al juicio oral, lo cual impide su valoración por parte de este tribunal. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de dichas pruebas y, por falta de sustento probatorio legítimo, se dicta sentencia absolutoria a favor del acusado". Los fundamentos antes transcriptos, permiten retener a esta Corte de Apelación,

que el tribunal a quo, dictó sentencia absolutoria a favor del acusado/demandado/recurrido, basado en la ilegalidad de los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación privada, a propósito de emisión de un cheque sin la debida provisión de fondo; por lo cual, se hace oportuno referir el punto de vista de la jurisprudencia constitucional dominicana en cuanto al proceso de protesto de cheque. Este tribunal de segundo grado deja establecido, que no hay discusión en que cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre un caso: "Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; (ver parte in medio del artículo 184 de la Constitución de la República). A propósito del proceso de protesto de cheque y los requisitos legales para su validez, ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano: "11.7. Siendo que, contrario a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, la Ley núm. 140-15, de Notariado, no derogó la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y que, por tanto, los alguaciles mantenían su calidad para efectuar el procedimiento de protesto de cheques, este plenario entiende que en la especie la derogación queda clara cuando el artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, otorga atribución exclusiva al notario para realizar los protestos de cheque. De ahí que la referida norma produjo una derogación tácita de la norma anterior en lo relativo a la competencia para realizar el procedimiento instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativos a los protestos de cheques. Por consiguiente, al estar viciado el referido acto de protesto de cheque, por haber sido realizado por un servidor público -alguacil- sin competencia legal

para ello, se trata de un elemento probatorio ineficaz que transgrede principio de legalidad, lo que vulnera el debido proceso del acusado, conforme lo dispone el artículo 69.7 de la Constitución de la República. Esta cuestión fue invocada por el imputado, como medio de defensa en las diversas instancias judiciales, sin que fuera respondido apropiadamente conforme a derecho". (ver sentencia TC/0624/24 de fecha once del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro). Sin lugar a duda, fue advertido en primer grado por la defensa técnica del acusado/apelado que el protesto de cheque en el caso que originó la sentencia apelada fue llevado a cabo mediante acto núm. 439/2021 fecha 24 de junio de año 2021, del protocolo [redacted], alguacil estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona; por lo cual, advierte esta alzada, que el mismo no tenía la calidad legal para dicha actuación, la cual es privativa de un notario, tal y como dispone el artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, que otorga competencia expresa al notario para realizar los protestos de cheque, en tales circunstancias, a juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que haga que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por la parte querellante/apelante (acusador privado). Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, procede descargar de responsabilidad penal a un imputado contra quien el acusador no haya presentado prueba suficiente que demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Conforme a la sentencia recurrida y a las piezas que integran el expediente, la oferta probatoria incorporada a juicio por la parte

> *acusadora, no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado con el ilícito atribuido, y, el proceso penal exige que la prueba sea suficiente porque aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia, no sólo del hecho punible, sino también de la participación del acusado, a quien no le asiste la carga de probar su inocencia […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por estar vinculados de forma estrecha, se infiere que la parte recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que con su proceder incurrió en incorrecta valoración de los elementos de prueba, incorrecta interpretación y aplicación de normas jurídicas, inobservancia de la jurisprudencia y violación al principio de irretroactividad de la ley, esto así porque no se valoraron los elementos de pruebas que sustentan la acusación penal. También indica que siendo el acto de protesto de cheque un acto procesal correspondiente al año 2021 los alguaciles no habían perdido facultad para realizar ese tipo de notificaciones, por lo que la sentencia TC/0624/24, que otorga competencia exclusiva a los notarios para instrumentar protestos, no pueda tener efecto retroactivo sobre una querella interpuesta en el año 2021.

4.2. Frente a la denuncia elevada por la parte recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y la razón social Agregados y Construcciones Agrecon, S.R.L. y, por vía de consecuencia, confirmó el descargo pronunciado en favor del imputado [redacted] en el tribunal de primer grado, con motivo de que los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación privada, a propósito de emisión de un cheque sin la debida provisión de fondo, resultaban ilegales, esto frente al planteamiento hecho por la defensa técnica del imputado ante el tribunal de primer grado, de ilegalidad o falta de eficacia jurídica del protesto de cheque, basado en que fue instrumentado por un alguacil y no por un notario como dispone la Ley núm. 140-15, sobre Notariado.

4.3. De igual forma comprueba esta sede casacional que en sustento de su decisión la Corte *a qua* consideró que aunque la decisión del tribunal de primer grado fue correcta, el juzgador no ofreció una respuesta expresa al planteamiento de ilegalidad indicado *ut supra*, de ahí que la alzada decidiera subsanar la cuestión y pronunciarse respecto de los requisitos legales para la validez del proceso de protesto de cheque, a la luz de sentencias recientes

dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano, específicamente la sentencia TC/0624/24 del 11 de noviembre de 2024, a propósito del carácter vinculante de sus decisiones.

4.4. En ese tenor, la corte de apelación para decidir en la forma que lo hizo dejó por sentado: *Sin lugar a duda, fue advertido en primer grado por la defensa técnica del acusado/apelado que el protesto de cheque en el caso que originó la sentencia apelada fue llevado a cabo mediante acto núm. 439/2021 fecha 24 de junio de año 2021, del protocolo [redacted], alguacil estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona; por lo cual, advierte esta alzada, que el mismo no tenía la calidad legal para dicha actuación, la cual es privativa de un notario, tal y como dispone el artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, que otorga competencia expresa al notario para realizar los protestos de cheque, en tales circunstancias, a juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que haga que la misma sea anulada […] Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, procede descargar de responsabilidad penal a un imputado contra quien el acusador no haya presentado prueba suficiente que demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable [...] Conforme a la sentencia recurrida y a las piezas que integran el expediente, la oferta probatoria incorporada a juicio por la parte acusadora, no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado con el ilícito atribuido, y, el proceso penal exige que la prueba sea*

suficiente porque aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia, no sólo del hecho punible, sino también de la participación del acusado, a quien no le asiste la carga de probar su inocencia[…][1] [*sic*].

4.5. Respecto de la instrumentación o levantamiento del proceso verbal en los casos de protesto de cheques, la argumentación correspondiente al ámbito de la cuestión controvertida, se concretiza en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0624/24 del 11 de noviembre de 2024, donde se estableció que *[…] este colegiado advierte que el citado artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-2015, les confiere a los notarios públicos, de manera exclusiva, la facultad de la instrumentación o levantamiento del proceso verbal en los casos de protesto de cheques, por lo que, siendo esta última legislación especial una norma promulgada posteriormente a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que es también especial, es la ley que resulta ser aplicable al caso de la especie, en virtud de que, por demás, era la legislación vigente al momento de iniciar el proceso judicial de la especie. 11.6. Por lo anterior, el protesto de cheque realizado en el presente caso mediante el Acto núm. 214/19, del veintinueve (29) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, deviene en nulo, por cuanto no cumplió con el*

[1] Sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de octubre de 2025, Págs. 12 y 13.

mandato legal vigente. De ahí que la indicada postura asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ciertamente, transgrede el principio de legalidad […].

4.6. En ese contexto, por mandato constitucional las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por consiguiente, como el referido precedente vincula a todos los órganos del Poder Judicial en el tema objeto de revisión constitucional, evidentemente que, la Corte *a qua* actuó de forma correcta, toda vez que, a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a adoptar dicho criterio en la orientación dispuesta por el órgano constitucional, en el sentido de que los notarios públicos, de manera exclusiva, son los que tienen la facultad de la instrumentación o levantamiento del proceso verbal en los casos de protesto de cheques; de ahí que el acto de protesto aportado como elemento probatorio, en el caso concreto, resulte irregular o inválido y por tanto, viciado de ilegalidad.

4.7. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica*

jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; […] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[2].

4.8. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que, la oferta probatoria incorporada a juicio por la parte acusadora resultó insuficiente para comprometer la responsabilidad penal del imputado en el ilícito atribuido de emisión de cheques sin provisión de fondos; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a su apreciación frente a la prueba y absolución del imputado en el hecho endilgado, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el análisis del recurso de casación de que se trata, sostiene la parte recurrente que la sentencia TC/0624/24 del

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00039, del 26 de febrero de 2021, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11 de noviembre de 2024 cuya *ratio decidendi* ha sido trascrita precedentemente, no puede tener efecto retroactivo sobre una querella interpuesta en 2021; pero, contrario a tal señalamiento, no se puede hablar de irretroactividad frente a una situación jurídica no consolidada; como acontece en el caso concreto, toda vez que, la solución respecto de la indicada querella aún no ha sido resuelta de manera definitiva, en razón de que aún no ha agotado las vías legales establecidas para que una decisión se considere con carácter de cosa irrevocablemente juzgada; por lo tanto, debe imponerse el criterio del órgano constitucional. Tal es el caso descrito en la propia sentencia TC/0624/24, que como se visualiza en su fundamentación el acto de protesto data del año 2019; razón por la cual procede la desestimación del presente planteamiento, por improcedente e infundado.

4.10. El artículo 444 numeral de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

precitado artículo 444.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]., y su representante [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-

00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]